

**LEY 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2 Requisitos personales**

1. No pueden constituir una pareja de hecho, de acuerdo con la normativa de la presente Ley:
  - **a)** Los menores de edad no emancipados.
  - **b)** Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio, no separadas judicialmente.
  - **c)** Las personas que forman una unión estable con otra persona simultáneamente.
  - **d)** Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
  - **e)** Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
  - **f)** Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.
2. Los dos miembros de la pareja de hecho han de estar empadronados en alguno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**CAPÍTULO II  
DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO**

**Artículo 3 Naturaleza**

Se crea el Registro de Parejas de Hecho, que tendrá carácter administrativo y se regirá por la presente Ley y cuantas disposiciones puedan dictarse en su desarrollo.

Dicho Registro dependerá de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica del Gobierno de Canarias.

**Artículo 5 Publicidad**

1. El contenido del registro se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa.
2. La publicidad del Registro de Parejas de Hecho de Canarias quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos, bien a instancia de cualquiera de los miembros de la unión, bien a solicitud de los jueces y tribunales de Justicia en los casos en que proceda.

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única***

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta Ley se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la pareja de hecho están de acuerdo.